



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: *EJECUTIVO HIPOTECARIO*
RADICADO: *2021-00013*
DEMANDANTE: *COOPSERVIVELEZ LTDA*
DEMANDADO: *DORIS LUCERO TELLEZ RUEDA*

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre incidente de nulidad interpuesto por la parte ejecutante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A través de apoderada judicial la parte ejecutada, Coopservivelez LTDA solicita se decrete a nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado en contra de la señora DORIS LUCERO TELLEZ RUEDA (Q.E.P.D.) a partir del día 22 de octubre de 2021, fecha de fallecimiento de la ejecutada, y en consecuencia, se disponga la interrupción del proceso, ordenando la notificación de los herederos de la causante.

Así las cosas, este Despacho teniendo en cuenta lo advertido por el apoderado judicial de la ejecutante y al revisar la actuación surtida hasta ahora en las diligencias encuentra lo siguiente:

La señora Doris Lucero Téllez Rueda q.e.p.d. falleció el día veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) de acuerdo al registro civil de defunción allegado al expediente el pasado veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024); el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago en contra de la señora Téllez Rueda, seguidamente, la parte ejecutada adjuntó constancia positiva de entrega de notificación personal a la dirección física de la ejecutada el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia, mediante auto fechado del veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución, pues la ejecutada no presentó excepciones dentro del término correspondiente, por último, el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se dispuso fijar fecha para llevar a cabo diligencia de Remate para el día primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Esclarecido lo anterior, pasa el Despacho a estudiar el incidente de Nulidad, en los siguientes términos:

En lo que respecta a la oportunidad para decretar las nulidades, es indispensable precisar, que cuando se trata de causales insubsanables o insaneables, las mismas son de obligatorio decreto oficioso, en cualquier estado del proceso.

Por su parte, el artículo 133 del C. G. del Proceso, consagra de manera taxativa las causales que pueden tornar nulo el proceso de manera parcial o íntegra, por lo que cualquier otra irregularidad que pueda afectar la actuación procesal, habrá de alegarse dentro de las respectivas oportunidades procesales y mediante el ejercicio de los recursos legalmente establecidos, dicho precepto establece:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Numeral 3. **Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.** (...)”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En concordancia, el art. 159 del C.G.P. establece de manera taxativa las causales de interrupción, entre ellas la dispuesta en el numeral primero (1º) que a su tenor literal dispone la siguiente causal:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, pese a que se notificó personalmente a la señora Téllez Rueda en vida, también lo es que, no procedió a constituir apoderado judicial que la representara, ni presentó excepciones en contra del mandamiento de pago, por lo que, se dispuso, seguir adelante con la ejecución.

De acuerdo a la normatividad anteriormente transcrita, se concluye que, se adelantó el proceso después de ocurrida una razón legal de interrupción del mismo, la muerte de la ejecutada dado que se ordenó seguir adelante la ejecución contra quien había fallecido, sin la debida citación de sus herederos o su cónyuge, viciando de nulidad lo actuado, a partir del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fecha del deceso.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Así las cosas, lo propio es decretar la **NULIDAD DE LO ACTUADO** de manera posterior al fallecimiento de la ejecutada en virtud del numeral 3º del art. 133 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el art. 160 Ibídem se **ORDENARÀ LA CITACION** de los herederos indeterminados y determinados de **DORIS LUCERO TELLEZ RUEDA (Q.E.P.D.)**, teniendo como heredero determinado al cónyuge sobreviviente, **OTONIEL PATARROYO ARENAS**, en atención a la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien informó que la causante no tenía hijos reconocidos.

Se advierte que los notificados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren, o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

A su vez, se ordena decretar el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **DORIS LUCERO TELLEZ RUEDA (Q.E.P.D.)**, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P, y artículo 10 de la ley 2213 de 2022 Inclúyase el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por último, como quiera que Coopservelez manifestó desconocer los datos de notificación personal de Otoniel Patarroyo Arenas identificado con C.C. N° 5.763.592, se procedió a verificar los datos consignados en la base de datos única de afiliados al sistema general de seguridad social, sin embargo, el resultado fue *“El afiliado con número de documento 5763592 no se encuentra en BDUA”*, por ende, de manera similar se **ORDENARÀ EL EMPLAZAMIENTO** del heredero determinado, **OTONIEL PATARROYO ARENAS** Inclúyase el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en los presentes trámites desde el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INTERRUPIR EL PROCESO por muerte del ejecutado de acuerdo al art. 159 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del **HEREDERO DETERMINADO, OTONIEL PATARROYO ARENAS** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **DORIS LUCERO TELLEZ RUEDA (Q.E.P.D.)**, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P, y artículo 10 de la ley 2213 de 2022 Inclúyase el Registro Nacional de Personas Emplazadas., indicando que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Vencido este término, sin que concurran, se ordenará designar Curador Ad Litem que los represente en el asunto se reanudará el proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°03 31/31/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b39608f4cbf1db52cde05bf47cc88ed655568be912bbb4f493def78c73b57ab**

Documento generado en 30/01/2024 09:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>